REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00588
Recurrente: Dragón Security, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1715

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dragón Security, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00321 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00588
Recurrente: Dragón Security, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana, actuando como abogado constituido de la entidad Dragón Security, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. PER2 y PER3

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Dragón Security, SRL. y del señor PER4 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00910 de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual excluyó a PER4 declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Dragón Security, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00321 de fecha 1 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa de Seguridad Dragón Security S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2019-SSEN-00910, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO**: Se condena a la empresa Seguridad Dragón Segurity, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado PER5 y el Dr. PER6 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación al sagrado

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00588
Recurrente: Dragón Security, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derecho de defensa es la falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Cuarto medio:** Mala ponderación de las pruebas aportadas. **Quinto medio:** Mala valoración y error. **Sexto medio:** Error judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no referirse al vencimiento de los plazos para interponer la demanda, tomando en consideración que el

recurrido tenía 5 meses que había abandonado el trabajo sin causa justificada y las licencias se habían vencido, lo cual no fue valorado en violación al derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de motivación, omisión a estatuir y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, O1 PER9 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Dragón Security, SRL. y PER10 por su lado, en su defensa,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00588
Recurrente: Dragón Security, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por vencimiento del plazo máximo para la interposición de la acción y de manera subsidiaria, la exclusión de PER11 y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas del vínculo laboral; b) que el tribunal de primer grado excluyó a PER4 declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que la entidad Dragón Security, SRL. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la acción por disposición expresa del artículo 702 del Código de Trabajo, ya que pasaron más de 5 meses después que el trabajador abandonó su puesto de trabajo y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia por improcedente, mal fundada, increíble y carente de toda base jurídica, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; por su lado, en su defensa PER1 solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00588
Recurrente: Dragón Security, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. En virtud de lo antes señalado se extrae del recurso de apelación presentado por la parte recurrente, lo que textualmente se indica a continuación:

"3.- La parte recurrente, en su escrito de apelación depositado ante la secretaría de esta Corte el día 03 de febrero del 2021, alega como agravio que le causa la sentencia recurrida, en síntesis, lo siguiente… que en el caso que nos ocupa son hechos controvertidos lo siguientes: A) La no existencia de un contrato laboral, entre la razón social Seguridad Dragón Security SRL y señor PER12 ya que, a esa fecha, el mismo hacía varios meses que había abandonado su trabajo en dicha. En consecuencia, resta por discutir y probar, en razón de que tales aspectos son contradictorios por las partes los siguientes hechos: B) Abandono del Trabajo. C) Demostrar la existencia de los elementos constitutivos de las licencias médicas. D) Los Medios de Inadmisión. A) La suspensión de los efectos del contrato de Trabajo. Por cuanto; Independientemente de que el señor O2 PER9 tenía contrato de por tiempo indefinido con la razón social Seguridad Dragón Security SRL. El mismo llego a su fin por el abandono injustificado del señor PER13 a su lugar de trabajo en fecha 6 del mes de abril del año 2018. Motivo este que el tribunal a-quo no tomo en cuenta para nada al emitir su sentencia. Por cuanto: Que además pasaron más de cinco meses, después del abandono a su puesto de trabajo ejercido por el señor PER12 para lo que daría lugar a una inadmisibilidad de la acción, por disposición expresa del Art. 702 del Código de Trabajo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. … En tal sentido, en el presente caso, es contestado entre las partes: lo justificado o no de la ejercida dimisión. No es contestado entre las partes la

existencia del contrato de trabajo que tuvo una duración de un (01), cuatro (04) meses y cinco (05), lo que fue así fijado por el juez a-quo y además no existe depositado en el expediente los documentos que al tenor de las disposiciones de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, que "exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales", son motivos por los cuales, esta Corte también fija la duración del contrato de trabajo entre las partes en un (01), cuatro (04) meses y cinco (05) y el salario devengado por el trabajador recurrido en RD$23,000.00 pesos mensuales, o sea, RD$965.16 pesos diario" (sic).

17. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
[2] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de fondo no solo omitieron referirse al pedimento de la parte recurrente mediante el cual solicitó la inadmisibilidad de la acción por violación del artículo 702 del Código de Trabajo, porque el contrato terminó por el abandono de O2 PER9 el 6 de abril de 2018, sino que tampoco hacen constar el referido pedimento como un punto controvertido en el proceso, el cual debió ser abordado y respondido con prelación a las defensas al fondo; en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00321 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00588
Recurrente: Dragón Security, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
nuel A. Read Ortiz
nuel R. Herrera Carbuccia
ises A. Ferrer Landron
selmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/02J7-PX80-NINL-JOJ0